

## APELACIÓN.

### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

**CHRISTIAN FELIPE ARACENA GIBSON**, por la parte recurrente, en estos autos caratulados “ARACENA con MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO”, Ingreso Protección 4501-2021, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que por este acto, encontrándome dentro de plazo, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acta N° 94-2015, de la Excma. Corte Suprema, que establece el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2021, solicitando la enmienda por parte del Tribunal Superior Jerárquico de aquella parte que rechaza el recurso de protección interpuesto, por ser agravante para los derechos de esta parte recurrente, revocando S.S. Excma. la decisión adoptada, a fin de acoger el recurso en los términos solicitados, según las siguientes consideraciones:

**i. Supuesta falta de legitimación activa.** El primer error que se denuncia en la argumentación de S.S. Itma. está contenido en el considerando tercero de la sentencia, al referirse a los presupuestos del arbitrio constitucional deducido, identificando una diferencia de una acción popular, estimando que *“es necesario exigir legitimación activa al recurrente, y que si éste recurre en favor de otro deba individualizarlo, lo que no ocurre en la especie y sería suficiente para rechazarlo.”*

No obstante, la sentencia impugnada hace caso omiso de los argumentos planteados en la página N° 7 del libelo, punto 3.4, titulado “La acción intentada no constituye una acción de carácter popular”, toda vez que esta parte sostiene expresamente que la acción intentada no pretende constituir una acción popular.

Si bien es un hecho que esta limitación excesiva del aforo para asistir a cultos religiosos, afecta a todas las personas creyentes que residen en comunas que se encuentran en Cuarentena o Transición a lo largo del país, este recurso está interpuesto sólo a favor de las personas que semana a semana se inscriben previamente en los registros interno de nuestra Iglesia para la participación de cultos presenciales, quienes, en concreto, nos hemos visto privados y perturbados en el ejercicio legítimo de estos derechos fundamentales.

Existiendo registros de los asistentes inscritos a los cultos presenciales para cada domingo, las personas en favor de quienes se interpone el recurso de protección pueden ser efectivamente individualizadas, por lo cual se cumple el requisito que menciona S.S. Itma., y la conclusión de falta de legitimación activa es errónea.

**ii. Supuesta pérdida de oportunidad.** El segundo error que se reprocha corresponde al argumento del considerando cuarto de la sentencia: *“En efecto, como se señala en los respectivos informes de los recurridos, la situación fáctica contra la cual reclama el recurrente ha cambiado, lo que hace que el recurso haya perdido oportunidad.”*

Al respecto, es dable precisar que los informes evacuados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y por el Ministerio de Salud, en cuanto a la situación fáctica precitada, sólo se limitan a los anuncios realizados por el Gobierno en cuanto a los aforos permitidos para ritos religiosos, lo que actualmente se encuentra vigente en la Resolución Exenta N° 644, de fecha 14 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de julio de 2021, que establece Tercer Plan “Paso a Paso”.

De acuerdo a la normativa actual, en fase Cuarentena, el N° 77 regula las actividades sin interacción entre los asistentes, y establece que el aforo en cultos religiosos no podrá exceder de 20 personas en un espacio abierto, o mayor a 10 personas en un espacio cerrado, lo que no significa un aumento de aforo respecto de la normativa anterior (Resolución Exenta N° 43, de 2021, segundo plan “paso a paso”).

Asimismo, en fase Transición, el N° 91 regula las actividades sin interacción entre los asistentes, y establece que el aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos, lo que en comparación con la normativa anterior significa un aumento de 5 personas adicionales en lugares cerrados y 10 personas adicionales en lugares abiertos.

En otras palabras, el supuesto cambio en la situación fáctica que se hace referencia en la sentencia apelada, no es efectivo, por cuanto en la fase Cuarentena se mantienen los aforos reducidos, y en la fase Transición, el aumento de aforos es insignificante. Por consiguiente, es un error argumentativo estimar que hubo un cambio de situación fáctica, lo que a su vez mal podría significar la pérdida de oportunidad del recurso.

A mayor abundamiento, esta parte recurrente estima que el Tribunal Superior debe observar la misma argumentación expuesta en el libelo, páginas 24 y siguiente, al afirmar que las medidas impugnadas en estos autos constituyen igualmente una amenaza a nuestro derecho al libre ejercicio del culto si cualquiera de las comunas en las que residimos “retrocede” a Fase 2 Transición o Fase 1 Cuarentena.

Existe una amenaza actual, cierta y precisa, de que los limitados aforos y restricciones de Fase 2 Transición o Fase 1 Cuarentena nos resulten nuevamente aplicables ante un nuevo “retroceso”, produciéndose la misma privación y perturbación a los derechos fundamentales que alegamos en el recurso.

**iii. Supuesta ausencia de ilegalidad y arbitrariedad.** En el recurso interpuesto, desde la página 14 hasta la página 25, se desarrollan pormenorizadamente los argumentos de derecho a partir de los cuales esta parte recurrente sostiene que las medidas impugnadas son ilegales, perturbando tanto el derecho a ejercer libremente el culto religioso propio de nuestra fe, como la igualdad ante la ley, garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 6 y 19 N° 2 de la Carta Magna.

En contraste, la sentencia apelada se limita a desestimar de manera genérica todos estos argumentos, omitiendo hacerse cargo de los mismos, pues el considerando quinto dispone: *“las medidas que se cuestionan, integrantes de una política pública para enfrentar la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad del Covid-19, han sido adoptadas por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales y con suficiente fundamento, de modo que no se aprecia arbitrariedad ni ilegalidad alguna.”*

Por consiguiente, se reprocha tal falta de motivación en la decisión declarada en la sentencia, más aún cuando existe un importante precedente jurisprudencial emanado de la Excm. Corte Suprema<sup>1</sup>, y que fuera citado en el texto del recurso, en virtud del cual se reconoce:

(i) Que los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser objeto de restricción, más no de suspensión (Considerando 4<sup>2</sup> y 6<sup>3</sup>);

(ii) Que la regulación de un derecho fundamental, también en estado de excepción constitucional, no puede afectar su esencia y siempre debe respetar el principio de igualdad (Considerando 6<sup>4</sup>);

(iii) Que la libertad de religión y de culto, conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional, no puede suspenderse, ni aún en estados de excepción constitucional, siendo sólo posible restringir las libertades de locomoción y de reunión (Considerando 8<sup>5</sup>);

(iv) Que la posibilidad de participar presencialmente el culto religioso no puede ser suspendida, sólo cabe restringir su aforo por razones sanitarias de emergencia (Considerando 8<sup>6</sup>). Ello, toda vez que, conforme a nuestro credo la participación

---

<sup>1</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA: Sentencia definitiva, 1 de abril de 2021, causa Rol N°21.963-2021, parte resolutive. De igual modo se había resuelto en la causa Rol N°19.062-2021, revocando la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, sin perjuicio de que, en este caso, se declara el derecho de “el recurrente”, por tratarse de una sola persona quien interpuso la acción respectiva.

<sup>2</sup> “(...) la Carta Fundamental señala que sólo el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas puede ser afectado bajo situaciones de excepción constitucional (art. 39), agregando que, por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá **restringir** las libertades de locomoción y de reunión (...)”

<sup>3</sup> “(...) solamente se permite a la autoridad, en el estado de excepción de catástrofe, restringir ciertas garantías constitucionales, fijando los límites a su ejercicio, precisando la forma en la que éstas se ejercerán (...), nunca se podrá suspender absolutamente el ejercicio de tales derechos, por cuanto ello está expresamente descartado por el ordenamiento constitucional (...)”.

<sup>4</sup> “(...) la regulación que se dicte no podrá, en ningún caso, afectar la esencia de las garantías, como tampoco imponer condiciones o requisitos que impidan su ejercicio, por cuanto incluso el legislador no está habilitado normalmente para ello (art. 19, N°26 de la Constitución), (...) y, cualquier reglamentación que se dicte debe tener en consideración el principio de igualdad entre las distintas actividades a que se refiere, entre las cuales no es posible establecer discriminaciones arbitrarias, por cuanto ello afecta la dignidad de las personas”.

<sup>5</sup> “(...) La libertad de religión y de culto, presuponen sin embargo de forma expresa la posibilidad de ser objeto de contriciones generales en su ejercicio- moral, buenas costumbres y orden público-. Sin embargo, ello no autoriza a entender que, en estados de excepción, tal libertad pueda suspenderse o imponer condiciones que impidan, en los hechos, su ejercicio, pues dichas situaciones excepcionales sólo admiten tales restricciones cuando constan expresamente en las normas constitucionales y legales que las regulan. En este caso, tanto la ley orgánica ya citada como las normas constitucionales sobre estados de excepción sólo admiten en estado de catástrofe (...) al Presidente de la República restringir las libertades de locomoción y de reunión (...). Ninguna de estas facultades admite ser interpretada como una habilitación para suspender o restringir la libertad de religión y de culto garantizada en el artículo 19 N°6 de la Constitución”.

<sup>6</sup> “(...) En efecto, debe precisarse inmediatamente que la posibilidad de participar presencialmente en la Misa dominical no puede estar suspendida, la restricción se puede generar a la luz de la cantidad máxima de personas que concurren al momento de su servicio, esto es el aforo. Sin embargo, respetándose este aforo máximo, regulado por razones sanitarias de emergencia, el derecho se puede ejercer sin otra restricción (...)”.

presencial en la Iglesia es esencial, es el núcleo de la religión y, por tanto, su prohibición importa la suspensión del derecho a la libertad de religión y de culto (Considerando 8<sup>7</sup>);

(v) Que existe un trato diferenciado injustificado y discriminatorio al no permitirse actividades de culto en Cuarentena o Fase 2, puesto que en similar situación sí se permite la realización de otras actividades respetándose aforos y otras medidas de resguardo sanitario (Considerando 10<sup>8</sup>).

**iv. Agravio y peticiones concretas.** La pretensión de esta parte recurrente es que se resuelva acoger el recurso de protección interpuesto, de manera que no habiéndose concedido a esta parte lo requerido al Ilmo. Tribunal, la sentencia impugnada produce agravio, que solamente puede ser eliminado a través de la enmienda de los pasajes erróneos, que en definitiva llevaran a modificar la decisión.

En este orden de ideas, al comparar la deficiente motivación contenida en el considerando tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, con la suficiente argumentación desarrollada en el recurso interpuesto, se advierte la necesidad de enmienda por parte de la Excm. Corte Suprema, y acoger el recurso de protección como un correctivo eficaz ante la evidente vulneración de derechos fundamentales que se produce:

(a) Porque al limitar de tal manera la posibilidad real de asistir presencialmente a un culto religioso, lo que están haciendo las autoridades recurridas es establecer medidas que, si bien pareciera simplemente “restringir” el derecho al libre ejercicio del culto de las personas, en los hechos establece condiciones y requisitos que lo vuelven impracticable, constituyéndose una suspensión de facto al ejercicio de este derecho y vulnerando así lo dispuesto en los artículos 19 N° 6 y 26 de la Carta Fundamental; y

(b) Porque encontrándose las actividades de culto religioso en equivalente situación de riesgo sanitario que el resto de las actividades consideradas esenciales por la autoridad sanitaria –cumpliendo en ellas las mismas medidas de resguardo–, constituye una discriminación manifiestamente arbitraria que se le impongan condiciones y exigencias más rigurosas que al resto de las actividades esenciales, más si ello se realiza sin motivación alguna y con manifiesta desproporción, vulnerando, de este modo, la garantía de estos recurrentes dispuesta en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

En consecuencia, la sentencia definitiva apelada debe ser revocada, por cuanto rechaza el recurso de protección deducido, procediendo a corregir, enmendar o modificar conforme a derecho los errores que contiene, haciendo lugar a lo solicitado, y declarando que se autoriza específicamente a la Iglesia Bíblica Roca Grande, sea que se encuentre

---

<sup>7</sup> “(...) Para la regulación y doctrina de la religión que profesa el requirente, la misa dominical presencial está en el centro de sus creencias, indisolublemente ligada a la manifestación de sus convicciones religiosas más profundas. La misa dominical presencial sería el núcleo de su religión. Esto no por definición del recurrente, sino por las definiciones normativas y de autoridad de los que conducen la religión y el culto que profesa”.

<sup>8</sup> “(...) Existe, mediante la aplicación de la norma impugnada en autos, un tratamiento diferenciado injustificado y, por ende, discriminatorio a situaciones que deben estar sometidas al mismo régimen de permisos vg. realizar actividades deportivas respetando aforos y medidas sanitarias y la concurrencia presencial a un culto religioso. Es por esto que, la medida aplicada, invocada por el recurrente, lesiona también el artículo 19 N°2 de la Constitución”.

en Fase 2 Transición o Fase 1 Cuarentena, a realizar cultos religiosos presenciales en el lugar abierto o cerrado que se habilite para estos efectos, cumpliendo con las medidas sanitarias de uso obligatorio de mascarilla, higienización de las dependencias, y con un aforo máximo de 1 persona cada 4 metros cuadrados en lugares abiertos, o un aforo máximo de 1 persona cada 8 metros cuadrados en lugares cerrados

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. ILTMA,** tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2021, solicitando la enmienda por parte del Tribunal Superior Jerárquico de aquella parte que rechaza el recurso de protección interpuesto, por ser agravante para los derechos de esta parte recurrente, conceder el recurso y ordenar se eleven los antecedentes para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que, conociendo del recurso, el Tribunal de Alzada revoque la sentencia, y en su lugar declare que acoge la acción constitucional deducida, declarando que se autoriza específicamente a la Iglesia Bíblica Roca Grande, sea que se encuentre en Fase 2 Transición o Fase 1 Cuarentena, a realizar cultos religiosos presenciales en el lugar abierto o cerrado que se habilite para estos efectos, cumpliendo con las medidas sanitarias de uso obligatorio de mascarilla, higienización de las dependencias, y con un aforo máximo de 1 persona cada 4 metros cuadrados en lugares abiertos, o un aforo máximo de 1 persona cada 8 metros cuadrados en lugares cerrados, o bien, las demás medidas que S.S. Excma. pueda juzgar como necesarias y prudentes para restablecer el imperio del Derecho, con costas.